

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00287

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 85 del C. G. del P., se servirá indicar los números de identificación de las partes.
2. En atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 85 ibídem, deberá formular las pretensiones con claridad y precisión, y atendiendo a la debida técnica procesal, de manera que se verifique con exactitud si se persigue o no una solidaridad, y entre quiénes.
3. Toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del referido artículo, los hechos deberán ser debidamente determinados, se servirá concretar lo señalado en el hecho 4, toda vez que se alude de forma abstracta a “una serie de negligencias” y “procederes irregulares”, sin especificar a qué se refiere con ello. Al respecto deberá suministrar condiciones de tiempo, modo y lugar de cada una de las supuestas negligencias y procederes irregulares. Asimismo, señalará de dónde extrae el diagnóstico a que allí se hace mención.
4. En igual sentido, y toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, las cuales en este caso están orientadas a que se declare una responsabilidad médica, en el acápite fáctico deberá ilustrarse cuál fue el protocolo inobservado por la pasiva, o, concretamente cuál fue el desacierto en la lex artis, que abriría paso a la atribución de responsabilidad.
5. Expondrá con nitidez la responsabilidad que atribuye a cada una de las pasivas y la razón de ello, según lo resaltado con antelación.
6. Igualmente, en el hecho 5 deberá ampliarse lo relativo al perjuicio moral, sustentándose el mismo respecto de cada uno de los demandantes.
7. Asimismo, indicará cómo se componía el hogar de la señora Alba Lucía Tangarife o quiénes convivían con esta para la época de su fallecimiento.
8. La prueba testimonial deberá reunir a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 212 del C. G. del P.
9. En cuanto a los oficios solicitados, se servirá aclarar y acreditar si previamente cumplió con ejercer el Derecho de Petición para obtener la información requerida. Esto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 173 del C. G. del P.
10. Aclarará si el demandante Santiago Mejía Tangarife es mayor o menor de edad, dado que en el libelo se expresa que actúa representado por el señor Juvenal Mejía, mas, en el poder, se indica que es mayor de edad.
11. Aportará certificados de existencia y representación legal de los demandados, debidamente actualizados.

12. Cumplirá con lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 del C. G. del P., y de ser el caso, adecuará el monto de lo pretendido.
13. Allegará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaf90d337badd3f3fad215e3788690711ab837e1da55052d2e46cac4c5a9690

Documento generado en 13/08/2021 09:57:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**